



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/2744

08/01/2020

4754

**AUTOR/A:** MARTÍN LLAGUNO, Marta (GCs); ESPEJO-SAAVEDRA CONESA, José María (GCs)

#### RESPUESTA:

El artículo 162.3.d) del Estatuto de Autonomía de Cataluña señala que “corresponde a la Generalitat, en todo caso, la competencia compartida en el ámbito de la formación sanitaria especializada, que incluye la acreditación y evaluación de centros, la planificación de la oferta de plazas; la participación en la elaboración de las convocatorias y la gestión de los programas de formación de las especialidades y las áreas de capacitación específica y la expedición de diplomas de áreas de capacitación específica”.

Este precepto fue declarado constitucional por la STC 31/2010 (FJ 102) al señalar que, cuando una competencia se identifica como compartida hay que entender necesariamente que corresponden al Estado las competencias que en cada caso ostente por razón de la materia regulada estatutariamente, en este caso, las bases y coordinación general de la sanidad (artículo 149.1.16<sup>a</sup>). A lo que el Tribunal Constitucional añade que, en modo alguno es necesario que el Estatuto de Autonomía lleve a cabo una expresa salvaguarda de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado por el artículo 149.1 de la Constitución Española (CE), puesto que constituyen límites infranqueables a los enunciados estatutarios.

De acuerdo con este esquema de distribución de competencias, respecto de las profesiones sanitarias corresponde al Estado (Ministerio de Educación y Formación Profesional) expedir los títulos de especialista en Ciencias de la Salud, de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, desarrollado a estos efectos por el artículo 17 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y por el artículo 3 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. Junto con esta competencia,



se atribuyen al Estado otros títulos en materia de formación sanitaria especializada que se extienden desde la superación de una prueba nacional de acceso para obtener plaza en formación hasta la expedición del título de especialista.

Por su parte, las Comunidades Autónomas también participan, a través de sus instituciones sanitarias, mediante la organización e impartición de la formación especializada, tal y como detalla para la Generalitat de Cataluña el artículo 162.3.d) de su Estatuto de Autonomía. De esta forma se garantiza una formación equivalente en todo el Estado y por tanto que el título de especialista tenga el mismo valor cualquiera que sea la unidad docente y la Comunidad Autónoma en la que se haya cursado.

Partiendo del encuadramiento competencial referido, debe recordarse con carácter general que los acuerdos de traspaso de funciones y servicios derivan de la conjunción de dos voluntades, la estatal y la autonómica. Su iniciación, negociación y conclusión son producto del mutuo acuerdo de ambas Administraciones, conforme a la agenda acordada, de manera que ninguna de ellas puede unilateralmente establecer un calendario, contenidos o previsiones sobre materias a traspasar. Desde el punto de vista del contenido, el proceso de las negociaciones entre la Administración Estatal y la Autonómica tiene por objeto determinar las funciones que asume la Comunidad Autónoma, las que se reserva el Estado, así como los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de aquellas funciones. Una vez precisados estos aspectos se procede a efectuar la valoración del coste asociado a las funciones y servicios que se traspasan. En definitiva rige el principio de la consensualidad, que culmina finalmente con la adopción del correspondiente acuerdo de traspaso.

En la actualidad, el Gobierno mantiene los cauces de interlocución con la Generalitat de Cataluña a efectos de analizar aquellas materias que sean susceptibles de traspaso a la Comunidad Autónoma de Cataluña por existir base competencial, constitucional y estatutaria suficiente. Una vez determinadas estas últimas, está dispuesto, de común acuerdo con la Comunidad Autónoma, a iniciar las correspondientes negociaciones, que se desarrollarían en los términos señalados anteriormente y con pleno respeto al marco constitucional, estatutario y atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales.

No obstante lo anterior, se informa que el sistema MIR (médico interno residente) es un modelo de éxito, reconocido internacionalmente y que garantiza la cohesión del sistema. Por ello, se indica que el acceso a la formación sanitaria especializada se va a continuar realizando a través de una única convocatoria anual para el conjunto del Estado, tal y como establece la legislación vigente y no hay ningún cambio previsto en este sentido.



Se recuerda que la convocatoria de la prueba corresponde al Gobierno, conforme a lo previsto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS), concretamente en su artículo 22, apartados 1 y 2:

1 El acceso a la formación sanitaria especializada se efectuará a través de una convocatoria anual de carácter nacional.

2 El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, previo informe del Ministerio de Educación y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, establecerá las normas que regularán la convocatoria anual que consistirá en una prueba o conjunto de pruebas, que evaluará conocimientos teóricos, prácticos y, en su caso, habilidades clínicas, comunicativas y méritos académicos y profesionales de los aspirantes.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece lo siguiente:

Artículo 162. Sanidad, salud pública, ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos.

(...)

3. Corresponde a la Generalitat, en todo caso, la competencia compartida en los siguientes ámbitos:

(...)

d) La formación sanitaria especializada, que incluye la acreditación y la evaluación de centros; la planificación de la oferta de plazas; la participación en la elaboración de las convocatorias y la gestión de los programas de formación de las especialidades y las áreas de capacitación específica y la expedición de diplomas de áreas de capacitación específica.

Al respecto procede señalar que todas las Comunidades Autónomas y, entre ellas, la Comunidad Autónoma de Cataluña también, ya ostentan competencias en lo relativo al número de plazas de formación especializada en Ciencias de la Salud, por especialidad, que se ofertan cada año, y también respecto de las unidades docentes dado que son ellas las que solicitan la correspondiente acreditación.

En relación con la convocatoria de la prueba y las bases de la misma, se indica que las Comunidades Autónomas ya participan, a través de la Comisión de Recursos Humanos, en la propuesta de convocatoria anual de las pruebas selectivas de acceso a la formación sanitaria especializada.



Estas competencias se enmarcan en lo dispuesto en la citada Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (LOPS). En concreto, el apartado 5 del artículo 22 de la LOPS, señala en relación con estas cuestiones lo siguiente:

5. La oferta de plazas de la convocatoria anual se fijará, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, atendiendo a las propuestas realizadas por las comunidades autónomas, a las necesidades de especialistas del sistema sanitario y a las disponibilidades presupuestarias.

En relación con la acreditación de centros y unidades docentes, el artículo 26 de la LOPS establece lo siguiente:

3. Corresponde al órgano directivo competente en materia de formación sanitaria especializada del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a instancia de la entidad titular del centro, previos informes de la comisión de docencia de éste y de la consejería competente en materia sanitaria de la comunidad autónoma, resolver las solicitudes de acreditación de centros y unidades docentes. La acreditación especificará, en todo caso, el número de plazas docentes acreditadas.

Las Comunidades Autónomas han venido aprobando sus propias normas reguladoras de la formación Sanitaria especializada. En Cataluña se aprobó el Decreto 165/2015, de 21 de julio, de formación sanitaria especializada a Cataluña, cuyo objeto según indica el artículo 1 es la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en Cataluña, de conformidad con la legislación básica del Estado.

Madrid, 24 de febrero de 2020